

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00242-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Inés Correa Díaz contra Refinancia S.A.S, Tigo S.A., Cifin y Datacrédito–Experian, la que se hizo extensiva al Banco Colpatria y Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen hombre y *habeas data*, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, en razón a que sigue reportada ante las centrales de riesgos por las obligaciones que adquirió con Tigo S.A., Banco Colpatria y Banco de Bogotá, pues, en su sentir, se encuentran prescritas, porque ya transcurrió más de 14 años, contabilizados desde la exigibilidad de éstas.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene la eliminación del reporte negativo de su historial crediticio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Refinancia SAS imploró se declare la improcedente la acción, en razón a que no vulneró derecho fundamental alguno a la aquí accionante. Además, la entidad cumplió con todas las obligaciones que le corresponden en su calidad de administrador de buena fe y fuente de información.

Indicó que consultó su base de datos y la actora figura como titular de las obligaciones Nos. 5471290004293078, 4670015139 y 4506680005861588, mismas que le fueron cedidas por el Banco Colpatria y Banco de Bogotá el 26 de mayo de 2012 y 1 de diciembre de 2013, con deuda pendiente de pago a la fecha.

Experian Colombia S.A. adujo que respecto de la historia crediticia de la accionante expedida el 27 de mayo de 2020 se tiene que registra dos obligaciones abiertas con COLOMBIA MOVIL TIGO como impagas, sin que pueda proceder a su eliminación hasta que sean satisfechas. Aseveró que no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo de las obligaciones Nos. 004293078, 005861588 y 670015139, pues acaece en diciembre de 2020, octubre de 2021 y diciembre de 2021, respectivamente, por lo que el presente amparo está destinado a fracasar.

El Banco Colpatria solicitó sea desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la obligación en cabeza de la actora fue cedida a favor de un tercero, por ende, no es competente para atender lo relativo a reportes negativos.

Transunión – Cifin- informó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por ello no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes. Indicó que revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia a nombre de Inés Correa Díaz y encontró a favor de RF ENCORE S.A.S., las obligaciones Nos. 015139 y 861588 que deberán permanecer hasta el 8 octubre y 13 de agosto de 2021, respectivamente. En lo referente a REFINANCIA S.A., la obligación No. 293078 deberá permanecer hasta el 21 de septiembre de 2020, así que pidió ser desvinculado de la presente acción de tutela.

La accionada TIGO S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la intimidad, al buen hombre y *habeas data* de la señora Inés Correa Díaz al no eliminar el reporte negativo de su historial crediticio.

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al

buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”* (Sentencia T-022 de 2017).

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*^[25]. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”* (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”* (Sentencia T-022 de 2017).

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este propongá excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Respuesta de TIGO S.A. de fecha 12 de mayo de 2020, dirigida a la accionante en la que expuso los términos y demás información respecto del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

b) Respuesta de REFINANCIA SAS de data 6 de mayo de 2020, en la que le indicó a la actora que las obligaciones que registra con

dicha entidad son tres, además que la caducidad del dato reportado ante las centrales de riesgo dependerá entonces de la fecha de cancelación del crédito y del tiempo de mora.

De acuerdo con los antecedentes antes planteados, se establece claramente que la señora Inés Correa Díaz cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a presentar solicitud para que le fuera rectificadas la información tal y como consta de los anexos enviados con el escrito tutelar, dado que obra respuesta a los derechos de petición que presentó ante Refinancia S.A.S y Tigo S.A.

Dicho lo anterior, cumple recordar que la accionante interpone la presente acción de tutela al considerar que las entidades querelladas vulneraron sus derechos fundamentales al *habeas data* y al buen nombre al no eliminar el dato negativo de las centrales de riesgo, pues, en su sentir, se encuentra prescrito al haber transcurrido más de 14 años.

En este caso, es contundente que el dato negativo que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo es correcto, dado que ninguna discusión entre las partes se suscita al respecto. Nótese que dicho reporte obedece a tres obligaciones Nos. 004293078, 005861588 y 670015139, mismas que caducan en diciembre de 2020, octubre de 2021 y diciembre de 2021, según lo aclararon las centrales de riesgo accionadas, que corresponden a las cedidas por el Banco Colpatria y Banco de Bogotá a la entidad Refinancia SAS.

De acuerdo con las consideraciones formuladas en el acápite anterior, la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración del derecho fundamental invocado exige de la verificación previa de la ocurrencia de la prescripción.

Sin embargo, se encuentra que la demandante no aportó documento alguno que permita establecer el estado de sus obligaciones y mucho menos si las mismas se encuentran prescritas, dado que según las reglas de la jurisprudencia aquí referenciadas, los 10 años que puede perdurar un dato negativo debe contarse desde que la deuda se hizo exigible, prueba que no fue adosada al plenario, por lo que de ninguna manera se podría ordenar el retiro de dicha información al haber un total vacío probatorio al respecto.

Es así entonces, que si la actora desea que dicho fenómeno se aplique a su caso debe solicitarse y/o tramitarse el debido proceso ante la autoridad respectiva o reportada ante las centrales de riesgo, por lo que sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al

ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso verbal podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

Así las cosas, en este escenario, se presenta ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria del dato.

En conclusión, el amparo invocado será negado al no presentarse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

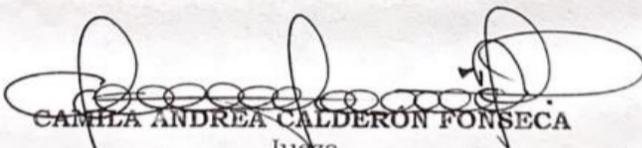
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Inés Correo Díaz, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00242-00
(Y)